

Es válida, en el contrato de mutuo, para el pago de la cantidad mutuada, la estipulación según la cual el mutuatario garantice la depreciación que pueda sufrir la moneda corriente respecto de otra moneda extranjera determinada.

Recurso de nulidad interpuesto por don Hernán Schulz en la causa que sigue con doña Laura Pereyra de Arce sobre cumplimiento de un contrato.--Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Hernán Schulz dió en mutuo a doña Laura Pereyra de Arce por escritura, que en testimonio obra a fojas una del cuaderno de consignación, la cantidad de 2.000 libras.

Se estipuló que si al efectuarse la devolu-

ción del capital el tipo del cambio bancario por letras a la vista sobre Londres se cotizara con premio, el importe de este premio sobre el capital mutuado sería abonado por el mutuatario.

El pacto es opuesto a la naturaleza del contrato de mutuo y no puede obligar al deudor que por la ley, sólo debe devolver lo mismo que recibió en especie y calidad. En este caso las 2,000 Lp. y no más. De otro lado la cláusula trascrita parece ser también infractoria de las leyes sobre autorización a los Bancos para la emisión de cheques circulares y de las que rigen nuestro sistema monetario que tienden todos a mantener la estabilidad del valor de nuestra moneda, y en especial de la ley N^o 2755 que prohíbe establecer en las transacciones premios o descuento entre la libra peruana o inglesa de oro y el cheque circular.

Por estas breves consideraciones el Fiscal opina que no hay nulidad en la sentencia recurrida.

Lima, 17 de Agosto de 1923.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de Setiembre de 1923.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la obligación del mutuuario de devolver, por efecto del contrato, la misma suma de dinero prestada, no se opone la estipulación, expresamente concertada de responder por la depreciación de la moneda corriente con relación al cambio internacional, porque la esencia del mutuo consistente en dinero, se refiere al valor del numerario, más que a la cantidad de éste, según lo dispuesto en el art. 1817 del C. C.: que habiéndose convenido en la escritura de fojas 3 del cuaderno sobre consignación, que si al efectuarse la devolución del capital, el tipo del cambio bancario, por letras a la vista sobre Londres, se contizara con premio, el importe de este premio sobre el capital mutuado será abonado por la prestataria, esta obligación, lícitamente contraída, debe cumplirse, conforme a lo dispuesto en el art. 1256 del mismo Código: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 31 vuelta, su fecha 30 de abril último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 18, su fecha 28 de diciembre anterior, que declara fundada la demanda de fojas 2 del doctor L. Fernando Arce; reformando la primera y revocando la segunda, declararon infundada dicha demanda y que doña Laura Pereyra de Arce se halla obligada a pagar a

don Hernán Schulz, conforme al contrato, el importe del premio que la moneda inglesa tuvo sobre la corriente el día del pago, con letras a la vista, según el tipo de cambio bancario, calculado sobre el capital mutuado, sin costas; y los devolvieron.

Barreto.—Leguía y Martínez.—Washburn.—Pérez.—Romero

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 283.—Año 1923.
